



Alcomex

Admisión Temporal, modificaciones instauradas por el Decreto (PEN) N° 523/17

INTRODUCCIÓN

De acuerdo a uno de los considerandos del Decreto, la medida fue impulsada a los efectos de simplificar la operatoria actual del régimen de importación temporaria de mercaderías para perfeccionamiento industrial, resulta conveniente introducir modificaciones a la normativa existente, tendientes a dotar de celeridad, economía, sencillez y eficacia a los procesos administrativos correspondientes a dicho régimen.

Entre las reformas instauradas, por una parte se sustituyeron los artículos 2°; 8°; 9°; 10°; 11°; 12°; 15°; 18°; 20°; 21°; 25°; 26°; 29° y 33° del Decreto (PEN) N° 1330/04, como así también se incorpora el artículo 15° bis al mismo, y por la otra se sustituyó el artículo 2° del Decreto (PEN) N° 1622/07.

CUADRO COMPARATIVO

DECRETO (PEN) N° 1330/04	DECRETO (PEN) N° 523/17
<p>Artículo. 2 - Se entiende por mercadería la definida en el artículo 10, apartado 1, del Código Aduanero.</p> <p>Por perfeccionamiento industrial considérase a todo proceso de manufactura que implique una transformación, elaboración, combinación, mezcla; rehabilitación, <u>reparación</u>; montaje o incorporación <u>a conjuntos o aparatos de mayor complejidad tecnológica y/o funcional</u>.</p> <p>La Autoridad de Aplicación evaluará cuando se trate de un proceso de fraccionamiento de mercaderías, la factibilidad de que éste pueda estar comprendido dentro del alcance del presente régimen.</p> <p>Asimismo, podrá incorporar aquellos procesos que por sus características no desvirtúen la finalidad del régimen.</p>	<p>ARTÍCULO 2°.- Entiéndese por mercadería la definida en el artículo 10, apartado 1 de la Ley 22.415 (Código Aduanero).</p> <p>Por perfeccionamiento industrial considérase a todo proceso de manufactura que implique una transformación, elaboración, combinación, mezcla; rehabilitación; montaje o incorporación <u>de aparatos o conjuntos de aparatos que aporten perfeccionamiento tecnológico y/o funcional</u>.</p> <p>La Autoridad de Aplicación evaluará cuando se trate de un proceso de fraccionamiento de mercaderías, la factibilidad de que éste pueda estar comprendido dentro del alcance del presente régimen.</p> <p>Asimismo, podrá incorporar aquellos procesos que por sus características no desvirtúen la finalidad del régimen.</p>
<p>Artículo. 8 - Cuando la mercadería importada en las condiciones que establece el presente régimen, deba ser exportada en cumplimiento de un programa de entregas y/o de larga ejecución, cuya operatoria responda a características particulares en función de las exigencias contractuales, la <u>SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN</u> podrá otorgar, en los términos y condiciones que ésta determine, un plazo especial para el cumplimiento de la obligación de exportar.</p>	<p>ARTÍCULO 8°.- Cuando la mercadería importada en las condiciones que establece el presente régimen, deba ser exportada en cumplimiento de un programa de entregas y/o de larga ejecución, cuya operatoria responda a características particulares en función de las exigencias contractuales, la <u>SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN</u> podrá otorgar, en los términos y condiciones que ésta determine, un plazo especial para el cumplimiento de la obligación de exportar.</p>



Alcomex

<p>Artículo. 9 - Cuando razones debidamente justificadas impidan la exportación de las mercaderías importadas en las condiciones previstas en el artículo 1° dentro de los plazos establecidos en los Artículos 6° y 7°, y el otorgado de acuerdo al Artículo 8° del presente decreto, el interesado podrá solicitar por única vez el otorgamiento de una prórroga.</p> <p>La Dirección General de Aduanas podrá otorgar dicha prórroga sujeta a la previa autorización de la <u>SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA</u>, conforme a la reglamentación que se dicte.</p>	<p>ARTÍCULO 9°.- Cuando razones debidamente justificadas impidan la exportación de las mercaderías importadas en las condiciones previstas en el artículo 1° <u>de la presente medida</u> dentro de los plazos establecidos en los artículos 6° y 7° y el otorgado de acuerdo al artículo 8° del presente decreto, el interesado podrá solicitar por única vez el otorgamiento de una prórroga.</p> <p>La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS <u>dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA</u>, podrá otorgar dicha prórroga sujeta a la previa autorización de la <u>SECRETARÍA DE COMERCIO</u>, conforme a la reglamentación que se dicte.</p>
<p>Artículo. 10 - Facúltase a la <u>SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA</u> a disponer las incorporaciones o eliminaciones que estime necesarias en la lista del Anexo que consta de DOS (2) planillas y que forma parte integrante del presente decreto.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Facúltase a la <u>SECRETARÍA DE COMERCIO</u> a disponer las incorporaciones o eliminaciones que estime necesarias en la lista del Anexo que consta de DOS (2) planillas y que forma parte integrante del presente decreto.</p>
<p>Artículo. 11 - Cuando se presente una situación de desastre natural de carácter catastrófico, guerra civil o internacional, declarada o no, revolución, sublevación, confiscación, expropiación, prohibición o restricción de importar en el país de destino, cancelación no imputable al comprador, de emergencia agropecuaria declarada o de incendio u otras razones de fuerza mayor, la Dirección General de Aduanas concederá una extensión del plazo contemplado en el presente decreto, por un único período de hasta TRESCIENTOS SESENTA (360) días.</p> <p>La extensión del plazo estará sujeta a la previa autorización expresa de la <u>SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA</u>, conforme a la reglamentación que se dicte.</p>	<p>ARTÍCULO 11.- Cuando se presente una situación de desastre natural de carácter catastrófico, guerra civil o internacional, declarada o no, revolución, sublevación, confiscación, expropiación, prohibición o restricción de importar en el país de destino, cancelación no imputable al comprador, de emergencia agropecuaria declarada o de incendio u otras razones de fuerza mayor, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS concederá una extensión del plazo contemplado en el presente decreto, por un único período de hasta TRESCIENTOS SESENTA (360) días.</p> <p>La extensión del plazo estará sujeta a la previa autorización expresa de la <u>SECRETARÍA DE COMERCIO</u>, conforme a la reglamentación que se dicte.</p>



Alcomex

Artículo. 12 - La **SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA** podrá autorizar por única vez, la transferencia total o parcial de la mercadería importada temporariamente, cuando el importador acredite fehacientemente la imposibilidad de cumplir con los compromisos asumidos bajo el presente régimen, en las condiciones que esa Secretaría establezca.

En tales supuestos, las garantías serán de exclusiva responsabilidad del importador original.

Artículo. 15 - El beneficiario del presente régimen deberá previamente obtener el Certificado de Tipificación de Importación Temporal (C.T.I.T.), que emitirá la **SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**.

El Certificado determinará la relación insumo-producto, detallando insumos, mermas, sobrantes, residuos y/o pérdidas que conformen el producto.

El mismo deberá presentarse en oportunidad de tramitarse una Solicitud de Destinación Suspensiva de Importación Temporal ante la Dirección General de Aduanas.

Por razones debidamente justificadas, el mencionado Organismo podrá autorizar la Solicitud de Destinación Suspensiva de Importación Temporal, cuando la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA comunique que el usuario ha presentado un informe técnico preliminar respecto del proceso de perfeccionamiento industrial involucrado, conforme las condiciones que establece el presente decreto.

A los fines enunciados, los beneficiarios deberán contar con un dictamen o informe técnico elaborado

ARTÍCULO 12.- La **SECRETARÍA DE COMERCIO** podrá autorizar por única vez, la transferencia total o parcial de la mercadería importada temporariamente, **previo a su perfeccionamiento industrial**, cuando el importador acredite fehacientemente la imposibilidad de cumplir con los compromisos asumidos bajo el presente régimen, en las condiciones que esa Secretaría establezca. **En este caso, el destinatario de dicha transferencia deberá efectuar el perfeccionamiento industrial y exportar la mercadería en los plazos previstos por el presente decreto, para lo cual deberá contar con el Certificado de Tipificación de Importación Temporal (C.T.I.T.) exigido en el artículo 15 de la presente medida.**

En tales supuestos, las garantías serán de exclusiva responsabilidad del importador original.

ARTÍCULO 15.- El beneficiario del presente régimen deberá previamente obtener el Certificado de Tipificación de Importación Temporal (C.T.I.T.), que emitirá la **SECRETARÍA DE COMERCIO**.

El Certificado determinará la relación insumo-producto, detallando insumos, mermas, sobrantes, residuos y/o pérdidas que conformen el producto.

El mismo deberá presentarse, en oportunidad de tramitarse una Solicitud de Destinación Suspensiva de Importación Temporal, ante la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

A los fines enunciados, los beneficiarios deberán contar con un dictamen o informe técnico elaborado por un organismo científico o tecnológico, cuya especialización y competencia sea acorde con el proceso de perfeccionamiento industrial correspondiente a la tipificación que se solicite.

La Autoridad de Aplicación dispondrá los procedimientos y requisitos técnicos-administrativos para la implementación de lo establecido en el presente artículo".



Alcomex

por un organismo científico o tecnológico, cuya especialización y competencia sea acorde con el proceso de perfeccionamiento industrial correspondiente a la tipificación que se solicite.

La Autoridad de Aplicación dispondrá los procedimientos y requisitos técnicos-administrativos para la implementación de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 15 BIS.- Por razones debidamente justificadas, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS podrá autorizar la Solicitud de Destinación Suspensiva de Importación Temporal, cuando la SECRETARÍA DE COMERCIO hubiere emitido un Informe Técnico Preliminar (I.T.P.) a favor del usuario, respecto del proceso de perfeccionamiento industrial involucrado, conforme las condiciones que se establezcan por normas complementarias.



Alcomex

Artículo. 18 - Se considerarán pérdidas las mermas, residuos y sobrantes irrecuperables, no estando por ello sujetas al tratamiento arancelario de importación para consumo.

Las mermas, residuos y sobrantes que tuviesen valor comercial, estarán sujetas a valoración aduanera y deberán exportarse o importarse para consumo dentro de los NOVENTA (90) días corridos de realizada la última exportación, con lo cual se habrá cumplido la obligación impuesta en el régimen, computando únicamente la parte proporcional atribuible a las mercaderías importadas temporariamente bajo este régimen.

Artículo. 20 - Cuando se autorice la importación para consumo de una mercadería ingresada bajo el presente régimen deberá abonarse, además de los tributos correspondientes a esta destinación vigentes a la fecha del registro de la misma, una suma adicional del DOS POR CIENTO (2%) mensual calculada sobre el valor en Aduana de la mercadería a esa fecha. Dicha suma se calculará a partir del primer mes computado desde el momento de la importación temporaria, cubriendo el período que transcurra hasta tanto se autorice la destinación definitiva de importación y en ningún caso podrá ser inferior al DOCE POR CIENTO (12%) del mencionado valor en Aduana, salvo que dicho valor resultara inferior al que se hubiese determinado para la mercadería a los efectos de su importación temporaria, en cuyo caso se tomará en cuenta este último valor.

ARTÍCULO 18.- Considéranse pérdidas las mermas, residuos y sobrantes irrecuperables, no estando por ello sujetas al tratamiento arancelario de importación para consumo.

Las mermas, residuos y sobrantes que tuviesen valor comercial, estarán sujetas a valoración aduanera y deberán exportarse o importarse para consumo, bajo la nueva forma resultante, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de realizada la última exportación, con lo cual se habrá cumplido la obligación impuesta en el régimen.

ARTÍCULO 20.- Cuando se autorice la importación para consumo de una mercadería ingresada bajo el presente régimen, deberá abonarse, además de los tributos correspondientes a esta destinación vigentes a la fecha del registro de la misma, una suma adicional del DOS POR CIENTO (2 %) mensual, calculada sobre el valor en Aduana de la mercadería a esa fecha. Dicha suma se calculará a partir del primer mes computado desde el momento de la importación temporaria, cubriendo el período que transcurra hasta tanto se autorice la destinación definitiva de importación y en ningún caso podrá ser inferior al DOCE POR CIENTO (12 %) del mencionado valor en Aduana, salvo que dicho valor resultara inferior al que se hubiese determinado para la mercadería a los efectos de su importación temporaria, en cuyo caso se tomará en cuenta este último valor.

En los casos en que el usuario hubiere obtenido el otorgamiento de un plazo especial en los términos de lo dispuesto por el artículo 8° del presente decreto, la suma adicional del DOS POR CIENTO (2 %) mensual referida no podrá ser superior al SETENTA Y DOS POR CIENTO (72 %) del mencionado valor.



Alcomex

<p>Artículo. 21 - La <u>SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA</u> dictará las normas que determinen el tratamiento a seguir en aquellos casos en que la mercadería comprendida en una destinación suspensiva de importación al amparo de este régimen, fuera objeto de investigaciones por presuntas prácticas desleales o salvaguardias, o se encontrara sujeta a cupos de importación.</p>	<p>ARTÍCULO 21.- La <u>SECRETARÍA DE COMERCIO</u> dictará las normas que determinen el tratamiento a seguir en aquellos casos en que la mercadería comprendida en una destinación suspensiva de importación al amparo de este régimen, fuera objeto de investigaciones por presuntas prácticas desleales o salvaguardias, o se encontrara sujeta a cupos de importación.</p>
<p>Artículo. 25 - Las mercaderías que se exporten en virtud de lo establecido en el presente decreto estarán sujetas al pago de los tributos que gravaren la exportación para consumo y gozarán de los reintegros a la exportación vigentes al momento de la exportación, según corresponda.</p> <p>A los efectos del cálculo de los mismos y para la determinación de la base imponible, se deducirá el valor CIF de la mercadería, importada temporariamente, contenida en el producto a exportar. En todos los casos, los tributos y los reintegros se liquidarán siguiendo la clasificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), correspondiente a la mercadería que se exporte.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- Las mercaderías que se exporten en virtud de lo establecido en el presente decreto estarán sujetas al pago de los tributos que gravaren la exportación para consumo y gozarán de los reintegros a la exportación vigentes al momento de la exportación, según corresponda.</p> <p>A los efectos del cálculo de los mismos y para la determinación de la base imponible <u>y de la base de cálculo, respectivamente</u>, se deducirá el valor CIF de la mercadería, importada temporariamente, contenida en el producto a exportar. En todos los casos, los tributos y los reintegros se liquidarán siguiendo la clasificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), correspondiente a la mercadería que se exporte.</p> <p><u>Asimismo, cuando la mercadería a exportar contenga insumos importados temporalmente, cuyos valores resulten superiores a los del producto resultante al momento de su exportación, debido a las fluctuaciones del mercado, la base imponible y la base de cálculo se determinarán en función del valor agregado nacional.</u></p>
<p>Artículo. 26 - La <u>SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA</u> podrá disponer la exclusión del presente régimen de aquellas mercaderías que considere que, por su naturaleza, desvirtúan el objeto de la importación temporaria del presente régimen.</p>	<p>ARTÍCULO 26.- La <u>SECRETARÍA DE COMERCIO</u> podrá disponer la exclusión del presente régimen de aquellas mercaderías que considere que, por su naturaleza, desvirtúan el objeto de la importación temporaria del presente régimen.</p>



Alcomex

Artículo. 29 - La importación de la mercadería destinada a reponer existencias deberá efectuarse dentro del plazo de los **CIENTO OCHENTA (180)** días contados a partir de la fecha del registro de la solicitud de destinación definitiva de exportación para consumo.

La mercadería importada para reponer existencias podrá quedar en el país, o ser nuevamente exportada para consumo luego de haber recibido un perfeccionamiento industrial en los términos del artículo 2º del presente decreto. Sólo cuando hubiese sido exportada para consumo dentro del plazo de **CIENTO OCHENTA (180)** días contados desde la fecha de su libramiento, el usuario directo podrá solicitar nuevamente la reposición de dicha mercadería. El plazo aquí acordado no admitirá prórroga alguna.

ARTÍCULO 29.- La importación de la mercadería destinada a reponer existencias deberá efectuarse dentro del plazo de los **TRESCIENTOS SESENTA (360)** días contados a partir de la fecha del registro de la solicitud de destinación definitiva de exportación para consumo.

La mercadería importada para reponer existencias podrá quedar en el país, o ser nuevamente exportada para consumo luego de haber recibido un perfeccionamiento industrial en los términos del artículo 2º del presente decreto. Sólo cuando hubiese sido exportada para consumo dentro del plazo de **TRESCIENTOS SESENTA (360)** días contados desde la fecha de su libramiento, el usuario directo podrá solicitar nuevamente la reposición de dicha mercadería. Este plazo no admitirá prórroga alguna.

Dicho mecanismo se registrará, previa obtención del Certificado de Tipificación de Importación Temporaria (C.T.I.T.) respectivo, por medios digitales y automatizados en el SISTEMA INFORMÁTICO MALVINA (S.I.M.) de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, o el que en un futuro lo reemplace.

Artículo. 33 - La **SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA** será la Autoridad de Aplicación del presente régimen en tanto que la Dirección General de Aduanas será la Autoridad de Fiscalización en el ámbito aduanero.

Los citados Organismos dictarán las normas de aplicación de este decreto, conforme a sus respectivas competencias, y estarán facultados para realizar las inspecciones y verificaciones que consideren necesarias para comprobar el cumplimiento del régimen, sin perjuicio de las atribuciones y facultades previstas en la legislación aduanera y normas legales vigentes.

ARTÍCULO 33.- La **SECRETARÍA DE COMERCIO** será la Autoridad de Aplicación del presente régimen en tanto que la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS** será la Autoridad de Fiscalización en el ámbito aduanero.

Los citados Organismos dictarán las normas de aplicación del presente decreto, conforme a sus respectivas competencias, y estarán facultados para realizar las inspecciones y verificaciones que consideren necesarias para comprobar el cumplimiento del régimen, sin perjuicio de las atribuciones y facultades previstas en la legislación aduanera y normas legales vigentes.



Alcomex

Artículo. 2° - A efectos de poder autorizar la operatoria establecida en el artículo anterior, las mercaderías objeto de la transferencia deberán preservar su identidad dentro de aquellas que finalmente se reexporten, con el fin de que la Autoridad de Fiscalización pueda controlar el cumplimiento de la obligación de reexportación del insumo oportunamente importado bajo la nueva forma resultante.

ARTÍCULO 2°.- A efectos de poder autorizar la operatoria establecida en el artículo anterior, el cesionario deberá gestionar un Certificado de Tipificación de Importación Temporal (C.T.I.T.) a fin de acreditar la relación insumo producto entre la mercadería transferida y el producto final a exportar. Las garantías, en cualquier caso, serán de exclusiva responsabilidad del importador original.

MODIFICACIONES SUSTANCIALES

DECRETO (PEN) N° 1330/04

Artículo 2°

Se elimina del concepto perfeccionamiento industrial la expresión “reparación”, no dejando lugar a duda lo que cualquier importación temporal a tales fines se realizará por medio del Decreto N° 1001/82.

Artículo 12°

Se aclara que, el destinatario de la transferencia total o parcial de la mercadería importada temporariamente, deberá efectuar el perfeccionamiento industrial y exportar la mercadería en los plazos previstos, para lo cual deberá contar con el Certificado de Tipificación de Importación Temporal (C.T.I.T.).

Artículo 15°

Se eliminó del texto original el siguiente párrafo:

“Por razones debidamente justificadas, el mencionado Organismo podrá autorizar la Solicitud de Destinación Suspensiva de Importación Temporal, cuando la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA comunique que el usuario ha presentado un informe técnico preliminar respecto del proceso de perfeccionamiento industrial involucrado, conforme las condiciones que establece el presente decreto.”

Artículo 15° BIS

Se incorpora este artículo al Decreto estableciendo que, por razones debidamente justificadas, la DGA podrá autorizar la Solicitud de Destinación Suspensiva de Importación Temporal, cuando la SC hubiere emitido un Informe Técnico Preliminar (I.T.P.) a favor del usuario, respecto del proceso de perfeccionamiento industrial involucrado, conforme las condiciones que se establezcan por normas complementarias.

Artículo 18°

Referente a las pérdidas (mermas, residuos y sobrantes) que tuviesen valor comercial, estarán sujetas a valoración aduanera y deberán exportarse o importarse para consumo y se aclara que será bajo la nueva forma resultante.

No obstante se eliminó del último párrafo la última oración que decía “computando únicamente la parte proporcional atribuible a las mercaderías importadas temporariamente bajo este régimen.”

Artículo 20°

Se establece el límite del 72% del valor en aduana de la mercadería como suma adicional a abonarse, en los casos en que el usuario hubiere obtenido el otorgamiento de un plazo especial en los términos de lo dispuesto por el artículo 8° del decreto.

Artículo 25°



Alcomex

A los efectos de determinar la base imponible para el pago de los tributos y de la base de cálculo los reintegros, se agrega el siguiente texto como último párrafo:

“Asimismo, cuando la mercadería a exportar contenga insumos importados temporalmente, cuyos valores resulten superiores a los del producto resultante al momento de su exportación, debido a las fluctuaciones del mercado, la base imponible y la base de cálculo se determinarán en función del valor agregado nacional”

Artículo 29°

Se extiende el plazo del Régimen de Reposición de Stock de 180 a 360 días, siendo que el mecanismo del mismo se registrará, previa obtención del Certificado de Tipificación de Importación Temporal (C.T.I.T.) respectivo, por medios digitales y automatizados en el S.I.M.

DECRETO (PEN) N° 1622/07

Artículo 2°

Se elimina la obligación de que las mercaderías objeto de la transferencia deberán preservar su identidad dentro de aquellas que finalmente se reexporten, con el fin de que la Autoridad de Fiscalización pueda controlar el cumplimiento de la obligación de reexportación del insumo oportunamente importado bajo la nueva forma resultante.

Consecuentemente, se estableció que a los efectos de poder autorizar la operatoria establecida en el artículo 1°, el cesionario deberá gestionar un Certificado de Tipificación de Importación Temporal (C.T.I.T.) a fin de acreditar la relación insumo producto entre la mercadería transferida y el producto final a exportar. Las garantías, en cualquier caso, serán de exclusiva responsabilidad del importador original.